

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.785

LEY 5785

5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5785

CAPÍTULO I Lotería de la Ciudad de Buenos Aires 3

CAPÍTULO I

Lotería de la Ciudad de Buenos Aires

ARTÍCULO 1°. Creación Sociedad del Estado: Créase la Sociedad del Estado "LOTERÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES SE." (LOTBA S.E.), en el ámbito del Ministerio de Hacienda del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con la organización y competencias determinadas en la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Objeto: La LOTBA S.E. tiene por objeto la autorización, organización, explotación, recaudación, administración y control de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, y actividades conexas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es la Autoridad de Aplicación de la Ley 538 de Juegos de Apuesta (texto consolidado por Ley 5666).

ARTÍCULO 3°. Régimen jurídico: La LOTBA S.E. se rige por las disposiciones establecidas en esta Ley, por las que se establezcan en su respectivo Estatuto, que es aprobado por el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en lo pertinente, por las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.705. La LOTBA S.E se rige en su gestión administrativa, financiera, patrimonial, contable y de control por lo establecido en la Ley de Sistema de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad N° 70 y la Ley de Compras y Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2.095 (textos consolidados por Ley 5666) o normas que en futuro las reemplacen. Para el personal de la Lotería Nacional S.E. que LOTBA S.E. absorba queda garantizado el mismo régimen laboral, sindical, convencional, previsional y de cobertura social que el existente a la fecha de su incorporación, preservando así los derechos adquiridos individual y colectivamente. La relación laboral del personal se regirá por las disposiciones de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, sus modificatorias y por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 54/92 "E" vigente en Lotería Nacional SE.

ARTÍCULO 4°. Continuación del Instituto de Juegos de Apuestas- El Poder Ejecutivo podrá transferir a la Sociedad del Estado a constituirse: a) Bienes muebles, materiales, equipos y demás elementos afectados a la prestación de los servicios objeto de la Sociedad del Estado, de acuerdo al informe e inventario que oportunamente eleve el Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b) Los derechos, acciones y obligaciones correspondientes a procedimientos de contratación iniciados y contratos que a la fecha de constitución de la sociedad se encuentren en ejecución. A tales efectos se entenderá que la LOTBA S.E. será continuadora del Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, una vez que éste haya sido disuelto.

ARTÍCULO 5°. Directorio y Sindicatura: La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio, integrado por cinco (5) miembros: Un (1) Presidente y cuatro (4) Directores titulares. Contará además con cuatro (4) Directores suplentes "ad honorem".

Todos los integrantes del Directorio son designados por el Poder Ejecutivo. El Presidente y los Directores duran en sus mandatos dos (2) años, pudiendo ser renovado sólo por dos (2) periodos consecutivos. El Estatuto establecerá los requisitos para su designación. La sindicatura de la sociedad será unipersonal y estará a cargo de un (1) Síndico Titular. La sociedad contará también con un (1) Síndico Suplente "ad honorem". Estos serán designados por el Poder Ejecutivo. El mandato del Síndico Titular dura dos (2) años, pudiendo ser renovado sólo por dos (2) periodos consecutivos. El Estatuto establecerá los requisitos para su designación. Artículo 6°.- Recursos: La LOTBA S.E. contará con los siguientes recursos: a) Del producido obtenido de la gestión de autorización, organización, explotación, recaudación, administración y control de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas se destinará un porcentaje no mayor al 30%. Este porcentaje será determinado en la reglamentación de la presente Ley. b) Los fondos que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. c) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Cláusula Transitoria Primera: El Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires continuará desempeñándose como Autoridad de Aplicación de la Ley 538 hasta que el Directorio de LOTBA S.E. comience a funcionar. Cláusula Transitoria Segunda: Los agentes que a la fecha de la sanción de la presente ley revisten como planta permanente en el Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán ser incorporados a LOTBA S.E. con sujeción al régimen laboral establecido por la presente ley y tomando como base de derechos lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo 54/92 "E", ello solicitándolo expresamente y previa renuncia a su situación de revista en el mencionado Instituto, aunque conservarán todos los derechos emergentes de su antigüedad. Cláusula Transitoria Tercera: Créase una Comisión Ad-Hoc, integrada por dos miembros titulares y dos suplentes designados por LOTBA S.E. y dos titulares y dos suplentes de la entidad gremial signataria del Convenio Colectivo de Trabajo 54/92 "E", a fin de efectuar el seguimiento de traspaso de personal de Lotería Nacional SE y del Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cláusula Transitoria Cuarta: Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.



VEREDICTA LEYES

Ley 5785. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).